

GACETA OFICIAL

Año XXI

PANAMÁ, 5 DE MARZO DE 1924

NÚMERO 4357

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAFAEL NEIRA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 13 Este, No. ...

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, No. 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, No. 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Fójas

SECCION SEGUNDA

Resolución número 2, de 29 de Febrero de 1924. 14223

SECRETARIA DE FOMENTO

Contrato número 61. 14223
 Contrato número 62. 14224
 Contrato número 63. 14224
 Contrato número 64. 14224

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Febrero de 1924. 14224
 Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Febrero de 1924. 14225
 Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 20 de Febrero de 1924. 14225

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 12, de 27 de Febrero de 1924. 14225
 Resolución número 14, de 28 de Febrero de 1924. 14225

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

LICUDADURA DE IMPUESTOS
 Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante. 14225

Avisos Oficiales. 14225

Edictos. 14226

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, Febrero 29 de 1924.

Visto el informe rendido a este Despacho por el señor Gobernador Primer-Suplente de la Provincia de Bocas del Toro, por impedimento del titular, referente a una petición de compra hecha por el señor Henry B. Oglivie, como apoderado del señor Eusebio V. Herrera, de un lote de terreno de baja-mar, de diez metros de frente por veinte de fondo, ubicado en dicha ciudad; y teniendo en cuenta que han sido llenados todos los requisitos que exige la Ley 62 de 1904, y hallándose razonable el precio de cuarenta balboas (B. 40.00) señalado a dicho lote por los peritos nombrados al efecto,

SE RESUELVE:

Aprobar el avalúo hecho por los peritos aludidos, y autorizar al Gobernador Primer-Suplente de la Provincia de Bocas del Toro para que, en nombre del Gobierno, celebre el contrato de venta en los términos solicitados, y otorgue la respectiva escritura con la inserción de los documentos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

TOMÁS HERRERA.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 61

Entre los suscritos, a saber: **JUAN ANTONIO JIMENEZ**, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la República y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y **HENRIQUE F. LEFEBRE**, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Concesionario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero:

El Gobierno se obliga, caso de que la topografía y la calidad del terreno lo permita, a adjudicarlo gratuitamente y entregarle al Concesionario hasta un mil (1000) hectáreas de terrenos baldíos o indultados, de los de propiedad de la Nación, en los lugares que elija el mismo Concesionario, para el establecimiento de una Colonia Agrícola y Ganadera. En el caso de que la configuración del terreno no permita escoger un solo globo, el Concesionario podrá escoger globos de diferentes áreas, siempre que el total no pase de mil hectáreas.

Segundo:

El Concesionario se obliga, tan pronto como las mil hectáreas le sean entregadas definitivamente, a promover la fundación de una Colonia Agrícola y Ganadera, así:

1.º—Fundará una población en el lugar más conveniente para los colonos.

2.º—Llevará al terreno, personas naturales, hispano-americanas, latinos, y de cualesquiera otras razas blancas, que pertenezcan a nacionalidades cuya Emigración no esté prohibida en la República en número no menor de diez colonos para cada cien hectáreas que se le concedan, considerando como colonos o inmigrantes todos los hombres físicamente capaces para trabajar en la agricultura y la ganadería cualquiera que sea su edad. Pero queda entendido que si dentro de la zona elegida se encontraren moradores con casas y cultivos, el Concesionario respetará los derechos que la ley les concede a los moradores, y en caso de que ellos prefieran, el Concesionario les otorgará de preferencia el título de plena propiedad del terreno que les corresponda, sin cobrarles por los gastos que esto ocasione, y gozarán de los privilegios de la Colonia siempre que se dediquen a la agricultura y la ganadería y cumplan con las obligaciones que este contrato y las leyes impongan.

3.º—Otorgará a cada colono título de propiedad plena del terreno que le corresponda, en condiciones equitativas de precio y pago de acuerdo con el Gobierno, teniendo en cuenta los gastos que demande la división del terreno, la calidad de cada sección y los gastos hechos por el Concesionario en obras urbanas o rurales que interesen a todos los colonos.

4.º—Levantará un plano del terreno concedido con su división en lotes numerados y entregará al Gobierno un ejemplar del mismo.

Tercero:

El Gobierno, una vez que el Concesionario haya dado fiel cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, se obliga a seguir adjudicándole al mismo Concesionario, o sus sucesores o cesionarios, nuevos globos de terreno hasta de mil hectáreas según lo establecido en el artículo primero, con las mismas obligaciones y en las mismas condiciones enumeradas en el artículo segundo, con la modificación de que cuando los globos de terreno sean lo suficiente contiguos a los ya concedidos y al respecto de los cuales el Concesionario haya cumplido todas sus obligaciones, éste no estará obligado a fundar otra población, pues el Gobierno no tiene interés en dispersar los colonos en núcleos distantes y antes bien lo tiene en que se formen centros adecuados de agrupaciones considerables de habitantes. Pero queda entendido que cuando los globos de terreno pasen de tres mil hectáreas, el Concesionario se obliga a fundar otra nueva población en las mismas condiciones estipuladas en el artículo segundo. Para obtener las ventajas de esta cláusula bastará que el Concesionario solicite del Gobierno la nueva adjudicación, comprobando haber dado cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el artículo segundo.

Cuarto:

El Gobierno se obliga a permitir la entrada al país, libre de derechos de introducción, establecidos hoy o que se establezcan en el futuro, de todas las máquinas, herramientas, utensilios y materiales necesarios para el desarrollo agrícola de la colonia o colonias que el Concesionario funda, lo mismo que las máquinas, utensilios, herramientas y materiales requeridos para la pavimentación de las calles, alcantarillados, acueductos y plantas eléctricas de la población o poblaciones que funde.

Quinto:

El Concesionario tendrá derecho sin perjuicio de terceros, a utilizar las aguas de los ríos, quebradas y cataratas o saltos que se encuentren dentro del globo o globos de terreno que le sean

adjudicados de conformidad con este contrato, para producir fuerza motriz y agua aplicables a todas las necesidades urbanas, rurales e industriales de los colonos y a cobrar por los servicios que preste una tarifa módica que deberá ser sometida al Gobierno para su aprobación. También tendrá derecho a establecer líneas telefónicas y telefónicas dentro del perímetro de la colonia o colonias que funde y a conectar éstas con las líneas nacionales mediante los arreglos técnicos que sean necesarios.

Sexto:

El Concesionario se obliga a mantener a su costo un servicio de sanidad adecuado a las necesidades de la colonia, durante los primeros cinco años del establecimiento de ésta, pero una vez transcurrido ese término y convertida la colonia en agrupación productiva que le dará rentas a la Nación o a los Municipios, el gasto de sanidad le corresponderá a la entidad política que según la ley debe prestar el servicio.

El Concesionario se obliga también a establecer un hospital adecuado y dirigido por un médico competente para el servicio de los colonos y demás habitantes, pero podrá cobrar por tales servicios las tarifas médicas que sean absolutamente indispensables para mantenerlo con eficiencia. Las medicinas, utensilios, aparatos y materiales que se importen para el Hospital estarán libres de derechos de introducción. También se obliga el Concesionario a construir y mantener un edificio para escuela pública de la colonia, siendo de cargo del Gobierno el maestro o maestros que se necesitan.

Séptimo:

Teniendo en cuenta que el objeto del Concesionario es fundar una o más colonias dedicadas a la agricultura y a la ganadería en grande escala, y como consecuencia del desarrollo de esta última industria, establecer en el país una manzana de ganados vacunos, cabríos y de cerdos con plantas refrigeradoras y medios adecuados de transporte, el Gobierno se obliga a fomentar tales empresas dándole las siguientes concesiones, facilidades, exenciones y ventajas otorgadas por la Ley 5.ª de 1917, a saber:

1.º—El Gobierno le venderá al Concesionario al precio legal de tres balboas (B. 3.00) por hectárea, una cantidad de mil quinientas (1500) hectáreas de tierras baldías o indultadas en el lugar que el Concesionario designe, obligándose a las mismas condiciones estipuladas en el artículo primero de este Contrato.

2.º—El Concesionario podrá importar al país sin pagar impuesto de introducción, hasta quinientas vacas de cría finas de raza cada año, y todo el ganado cabrío y porcino de cría que crea conveniente para los fines de la empresa con la obligación de dar una garantía pecuniaria para responder de que las reses vacunas de cría no se darán al consumo antes del tiempo que el Gobierno fije.

3.º—Estará asimismo exento el Concesionario de los impuestos de exportación sobre las carnes frescas o preparadas que el Concesionario exporte o venda a la Zona del Canal o a las navas que pasen por éste o se detengan en sus puertos. Estas exenciones durarán por veinte (20) años contados desde la fecha en que la planta comience a funcionar, de conformidad con el artículo octavo de la Ley ya citada, pero en ningún tiempo estará exento el Concesionario de los derechos de depósito y manutención según se establece en la misma Ley.

Octavo:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 del Código Fiscal, el Concesionario podrá fomentar la inmigración al país por su propia cuenta, quedando a juicio del Concesionario y del inmigrante escoger la porción de terreno que según el mismo artículo 162 le corresponde, de propiedad de la Nación y adjudicada, en cualquier Provincia de la República que sea adaptable a las condiciones del inmigrante.

Noeno:

El Concesionario gozará de todas las exenciones del impuesto de introducción que la ley permite de modo general en el artículo 80 del Código Fiscal, disposición que se considera incluida en el presente contrato.

El Concesionario estará exento durante el término de la vigencia de este contrato, del pago de los impuestos nacionales o municipales que gravan directa, expresa y especialmente el capital invertido en la empresa que se trata de fomentar y estimular en este contrato, pero no estará exento del pago de los impuestos y contribuciones generales, ya sean nacionales o municipales, sobre inmuebles y semovientes, licores, introducción de mercaderías que no estén incluidas en la lista de las libres de derechos, deguello y matadero, papel sellado y timbre, registro, muelles, vehículos de ruedas y los que se establezcan y graven la propiedad territorial y la renta. La exención de impuestos se refiere al capital de empresa invertido en las exploraciones y estudios, instalaciones industriales, vías férreas de cualquier naturaleza, máquinas fijas o móviles, conductos y plantas de energía y luz eléctricas.

Décimo:

Como quiera que el presente contrato constituye una novación del que celebrara entre el Gobierno y el mismo Contratista, el 22 de Marzo de 1922, que fue distinguido con el número veinte (20) y que por tanto queda cancelado en todas sus partes, el Concesionario se obliga, tan pronto como este convenio sea aprobado por el señor Presidente de la República, a renovar la fianza personal que por la suma de UN MIL BALBOAS (B/ 1000.00) prestara para garantizar el cumplimiento del contrato anterior. Tal fianza, renovada, se declarará a beneficio del Tesoro Nacional, si dicho contrato, el 22 de Marzo de 1922, no ha demarcado los terrenos que se le conceden por este convenio para la fundación de la colonia y para la cría de ganados, o no ha levantado el plano de los mismos y presentado éste a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, mostrándose en tal plano la división del terreno para los colonos con la indicación del área separada para la población.

Las demás fianzas que el contrato menciona específicamente las irá presentando el Concesionario a medida que el Gobierno se las exija.

Undécimo:

Previo consentimiento del Gobierno, este contrato podrá ser traspasado a un particular o compañía, radicados en el país o en el exterior; pero en este último caso, es decir, que el concesionario sea extranjero, el traspaso se hará a condición expresa de que mantenga en el país un representante con poder suficiente para entenderse con el Gobierno en todo lo que se relacione con el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Del documento de traspaso deberá depositarse una copia auténtica en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas. Queda entendido que este contrato no podrá traspasarse a ningún Gobierno o Poder Público de otra Nación.

Dodécimo:

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, doble original, el día once de Octubre de mil novecientos veintitrés (1923).

El Secretario de Fomento,
J. A. JIMÉNEZ.

El Concesionario,

H. F. Lefevre.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 21 de Octubre de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

CONTRATO NUMERO 62

Entre los suscritos, a saber: JUAN ANTONIO JIMÉNEZ, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y JOHN H. HILBERT, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—El Contratista se compromete a construir un pozo artesiano en el Caserío del Coco, Distrito de La Chorrera, que proporcione agua en cantidad abundante para suplir las necesidades de sus habitantes. Tal construcción la hará el Contratista en el lugar que escoja de acuerdo con el Alcalde de La Chorrera, de fácil acceso para todos los habitantes de dicho Caserío.

Artículo 2º.—El Contratista empleará su propia maquinaria y herramientas y suministrará la tubería, bomba, materiales, etc., necesarios para la completa instalación y funcionamiento del pozo.

Artículo 3º.—El Contratista entregará el pozo terminado y listo para el servicio "próximo, a más tardar sesenta días después de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 4º.—El Alcalde de La Chorrera procurará que los habitantes del Caserío del Coco, que van a ser beneficiados con la construcción del pozo, le suministren al Contratista la leña y el agua que necesite para el funcionamiento de la máquina perforadora.

Artículo 5º.—El Gobierno pagará al Contratista por la construcción del pozo en referencia, tan pronto como lo haya entregado al Alcalde de La Chorrera, listo para el servicio satisfactoriamente, la suma de B/ 250.00 mediante presentación de la cuenta respectiva.

Artículo 6º.—Si el Contratista dejare de cumplir las obligaciones que contrae, este contrato se considerará de hecho cancelado, sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

Artículo 7º.—Para la validez de este contrato se requiere la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

El Concesionario,

John H. Hilbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 6 de Noviembre de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

CONTRATO NUMERO 63

Entre los suscritos, a saber: JUAN ANTONIO JIMÉNEZ, Secretario de Fo-

mento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y JOHN H. HILBERT, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—El Contratista se compromete a perforar un pozo artesiano en el Caserío de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, del Distrito de Panamá, que suministre por lo menos veinticinco (25) galones de agua por minuto para suplir las necesidades de los habitantes de dicho Caserío. El pozo será perforado en lugar conveniente y de fácil acceso para todos los habitantes del pueblo, escogiéndolo de acuerdo con el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá y el Ingeniero Auxiliar de la Secretaría de Fomento.

Artículo 2º.—El Contratista empleará su propia maquinaria y herramientas etc., para la perforación del pozo y la tubería necesaria para el forro interior del mismo.

Artículo 3º.—El Contratista deberá terminar la perforación del pozo a más tardar sesenta días de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor.

Artículo 4º.—El Gobierno pagará al Contratista por la perforación del pozo en referencia, tan pronto como lo entregue satisfactoriamente al representante del Gobierno que se designa para recibirlo, la suma de B/ 280.00, mediante la presentación de la cuenta respectiva.

Artículo 5º.—Si el Contratista dejare de cumplir las obligaciones que contrae, este contrato se considerará de hecho cancelado, sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

Artículo 6º.—Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

El Contratista,

John H. Hilbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 6 de Noviembre de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

CONTRATO NUMERO 64

Entre los suscritos, a saber: JUAN ANTONIO JIMÉNEZ, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y FRANCISCO PEÑA, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—El Contratista se compromete:

a) A desholinar una de las uadras ocupada por la Brigada de la Policía, en las Caballerías del Gobierno.

b) Pintar interior y exteriormente todo el local, dando tres manos de pintura en la parte de atrás o sea la culata y en todo lo que tenga madera nueva, y dos manos de pintura al resto de la cuadrada. Es entendido que cada mano de pintura deberá ser inspeccionada y revisada por el Ingeniero Auxiliar de la Secretaría de Fomento antes de que se proceda a dar la mano siguiente.

c) A suministrar todos los materiales y mano de obra para el trabajo.

d) A entregar el trabajo terminado, dentro de quince días contados desde la fecha de este contrato.

Artículo 2º.—El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/ 150.00) una vez que el trabajo haya sido terminado y recibido a satisfacción por el Ingeniero Auxiliar de dicha Secretaría.

Artículo 3º.—Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

El Contratista,

Francisco Peña.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 7 de Noviembre de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Febrero de 1924.

As. 685. Escritura 1383 de 27 de Diciembre de 1923, de la Notaría 1ª, por la cual Julio Cauavaggio vende el baque de su propiedad llamado «Mascotta» a Carlos Reyes.

As. 686. Escritura 60 de 19 de Enero último, de la Notaría 1ª, por la cual Darío Carrillo Echeverri vende a Raúl Ibáñez y Adriano Ferrer, varios bienes ubicados en el Distrito de Chame, a plazo, y se garantiza el pago de ellos con hipoteca sobre una casa de Ibáñez ubicada en Colón.

As. 687. Escritura 111 de 15 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual George Schuyler Schaeffer sustituye un poder de la American Foreign Banking Corporation en Howard Livingston Bewson, para que lo ejerza en la ciudad de Colón.

As. 688. Escritura 168 de 16 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Dolores y Alejandrina de la Cruz Tejada constituyen hipoteca sobre un terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad a favor de la Nación, para respaldar de la exarcelación de Cayetano Ambulo, y hace una cancelación.

As. 689. Escritura 112 de 16 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual los señores Gustave Mezele y Tomás Arias adicionan la escritura 544 de 25 de Octubre de 1923, extendida en dicha Notaría aumentando un crédito hipotecario a B/395 00.

As. 690. Escritura 153 de 12 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual María Duharry de Villalaz y Victor Duharry venden una casa y su terreno a Florencia de León de Cordovez, y la Compañía Internacional de Seguros cancela una obligación hipotecaria.

As. 691. Escritura 95 de 12 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual John James Murphy adiciona la escritura 699 de 29 de Diciembre de 1923, de la Notaría dicha.

As. 692. Escritura 102 de 13 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Arnolfo Cano protocoliza los estatutos y personería jurídica de la Logia denominada «Ataraz del Istmo N° 27», con domicilio en esta ciudad.

As. 693. Oficio número 841 de 13 de los corrientes, por el cual el juez 1º del Circuito de Colón ordena cancelar la fianza hipotecaria prestada por Joaquina Amal y de la Písterz, a favor de José Gabriel Duque, en una acción de un juicio.

As. 694. Escritura 118 de 15 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Yau Hing protocoliza los certificados en que consta la elección de miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Dignatarios de la sociedad denominada Kwong Men Lun Company.

As. 695. Escritura 87 de 21 de Diciembre de 1923, que entró antes de asiento 560e.

As. 696. Escritura 117 de 18 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona el documento 87 anterior.

As. 697. Escritura 51 de 14 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Alejandro Amí Carrera, en su propio nombre y en el de Josefa Amí viuda de Písterer, constituye hipoteca a favor de Sursé John Taylor, sobre una casa de propiedad de su mandante y una de su exclusiva propiedad, situadas en la ciudad de Colón, para garantizar un préstamo.

As. 698. Escritura 49 de 12 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Isaac Levy Toledano y María Wenceslao Herazo de Lee cancelan, respectivamente, hipoteca a Francisco Carbonell Roca; y éste constituye hipoteca a favor de Esther Levy Mizrahi, sobre varias fincas ubicadas en Colón.

As. 699. Escritura 171 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía Internacional de Seguros protocoliza copia de dos actos de las sesiones celebradas por la Junta General de Accionistas y por el Directorio de la sociedad.

Panamá, Febrero 18 de 1924.

El Sub-Jefe del Registro Público.

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Febrero de 1924.

As. 700.—Escritura N° 137 de 8 de los corrientes de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan los documentos relacionados con la fundación de la sociedad literaria denominada Shang Chee.

As. 701.—Escritura N° 33 de 12 de Enero de este año de la Notaría 2ª, por la cual Luis de Roux sustituye en Roberto Jiménez parcelamento, el poder general que le confirió su esposa Encarnación Baquero de de Roux.

As. 702.—Escritura N° 176 de esta fecha de la Notaría 1ª, por la cual Gertrudina Mendoza de Castro constituye hipoteca a favor de Maduro Hermanos sobre una casa de su propiedad ubicada en esta ciudad.

As. 703.—Escritura N° 47 de 9 de los corrientes de la Notaría de Colón, por la cual se declara disuelta la sociedad colectiva de comercio que giraba en la Plaza de Colón, denominada «Scilpa, Romano y Compañía.»

As. 704.—Escritura N° 52 de 14 de los corrientes de la Notaría de Colón, por la cual Roco Romano, Pascual Forte y Luigi Frasca constituyen una sociedad colectiva de comercio con asiento en la ciudad de Colón denominada «R. Romano y Compañía.»

As. 705.—Escritura N° 175 de esta fecha de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la escritura 95 de 28 de Enero de este año, por la cual constituyó hipoteca a favor de Mariano Sosa Calviño.

As. 706.—Escritura N° 173, de 18 de los corrientes de la Notaría 1ª del Circuito, por la cual el Banco Nacional abre una cuenta de crédito a Aurelio Guardia, garantizada con hipoteca, prenda y fianza personal.

Panamá, 19 de Febrero de 1924.

El Subregistrador General,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Febrero de 1924.

As. 707. Escritura 54 de 18 de los corrientes de la Notaría de Colón por la cual Alberto Richard Eckar vende a Juan Diaz la nave de gasolinas «Rio Gatón»

As. 708. Escritura 1374 de 26 de Diciembre de 1923, de la Notaría 1ª, por la cual Arcinda Becerra de Torres ratifica un contrato de venta celebrado por su esposo Jacinto Torres con Sebastián Méndez Victoria.

As. 709. Escritura 55 de 18 de los corrientes de la Notaría de Colón, por la cual la International Banking Corporation cancela la escritura 118 de 9 de Mayo de 1923, de esa Notaría.

As. 710. Escritura 254 de 24 de Noviembre de 1923, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión del finado Félix Castillo.

As. 711. Escritura 38 de 13 de los corrientes de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocolizan unas diligencias creadas en el Juzgado de dicho Circuito, mediante las cuales se corrigen algunos errores apuntados por el Registrador General sobre las fincas inventariadas en el juicio de sucesión de Félix Castillo A.

As. 712. Escritura 56 de 19 de los corrientes de la Notaría de Colón por la cual Luis Felipe Estenoz vende a Dominador Baldomero Bazan una casa ubicada en la ciudad de Colón.

As. 713. Escritura 121 de 19 de los corrientes de la Notaría 2ª, por la cual Abraham Martínez vende a Clementina Herrera un terreno y dos casas ubicadas en esta ciudad.

As. 714. Escritura 120 de 19 de los corrientes de la Notaría 2ª, por la cual Abraham Martínez vende un terreno y casa ubicados en Calidonia de esta ciudad a Clementina Herrera.

As. 715. Escritura 275, de 19 de Diciembre de 1923, de la Notaría de Chiriquí, por la cual los sucesores de Henry John Watson constituyen hipoteca sobre algunos bienes raíces ubicados en la Provincia de Chiriquí, a favor de Teresa Acosta viuda de Lessore.

As. 716. Escritura 402, de 31 de Diciembre de 1923, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Enrique Rafael Watson un lote de terreno ubicado en jurisdicción del Distrito de Boquete, que mide 78 hectáreas y 940 metros cuadrados.

As. 717. Escritura 169 de 16 de los corrientes de la Notaría 2ª, por la cual Royal King Edward Lodge N° 13 Scottish I. U. O. Mechanics F. S. se protocoliza el acta de la sesión celebrada el 22 de Junio de 1923 donde consta la elección de Dignatarios.

As. 718. Certificado N° 1, expedido el 9 de Enero último por el Gobernador de la Provincia de Colón, en el cual consta la Matrícula de la razón social de la casa Chong Sang Fatt.

As. 719, 720, 721 y 722. Certificados Nos. 3, 7, 4 y 13, expedidos los días 11 y 19, de los corrientes, respectivamente, por el Gobernador de Colón, en los cuales consta la Matrícula de la razón social de las casas «Qui Chong», «Wong Yin», «Ho Ki Fong» y «Kam Pow», respectivamente.

As. 723. Escritura 109 de 15 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Aurelio Guardia Jr. vende la finca «La Libertad» ubicada en el Distrito de Ocu, Provincia de Herrera a Justo Arosemena.

Panamá, Febrero 20 de 1924.

El Subregistrador General,

ANGEL M. FERRARI P.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 12

Republica de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.— Resolución número 12.—Panamá, 27 de Febrero de 1924.

De este cupón (número 16 del libro número 19 de Nacimientos de la Registraduría Auxiliar de Chiriquí) se desprende que Juan Bonista Dutary es casado. De consiguiente no puede ser admitido como padre natural de la menor Aurelia, cuya filiación es de hija legítima al tenor del artículo 226 del Código Civil.

En las condiciones en que ha sido declarado el nacimiento sólo puede ser inscrita dicha menor como hija natural de Aurelia González, porque al tiempo de la concepción el que se reputa padre natural no podía contraer libremente matrimonio al tenor del artículo 214 de la misma escritura.

Regístrese y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.— Resolución número 13.—Panamá, 28 de Febrero de 1924.

Vistos: Del cupón número ochenta y tres, del libro número uno de nacimientos de la Registraduría Auxiliar de Sam Wood Point, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, según anotación puesta por el señor Natividad Córdoba, Corregidor y Registrador Auxiliar de Sam Wood Point, resulta que María Moreno, madre del menor Nicacio, es casada; de ahí que dicho menor no pueda llevar la denominación de hijo natural, desde luego que los que nacen dentro del matrimonio, son hijos legítimos de las personas que han contraído ese vínculo matrimonial; y así se reputan los efectos civiles, mientras no haya sentencia que decrete un estado civil distinto, en juicio contradictorio sobre impugnación de paternidad que debe ser incoado por el padre. (Artículo 140 a 148 del Código Civil).

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devolver el cupón en referencia al Registrador Auxiliar de Sam Wood Point, a fin de que dicho funcionario lo enderece, haciendo constar que el menor Nicacio es hijo legítimo de María Moreno y de su esposo, anotando todas las circunstancias y requisitos legales que corresponden al hijo legítimo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

LIQUIDADURIA DE IMPUESTOS

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

Liquidaduría de Impuestos Nacionales.—Bocas del Toro, 6 de Febrero de 1924.

En esta fecha ha presentado el señor Esteban A. Thomas, para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado a ser el Mayor de la casa de comercio que gira en esta plaza bajo la razón social de «Carl Friess & Co.»

Consta de trescientas hojas (300) que computadas a razón de B. 0.02 cada una, hacen un total de B. 6.00, su suma esta que ha sido consignada en seis timbres de un bolbo cada uno, y los cuales se adheren a la primera página de este libro. (Art. 395 Código Fiscal).

De esta diligencia se computará copia auténtica para enviarse a señor Secretario de Hacienda y Tesoro, y para su publicación en el periódico Oficial.

Para constancia se firma esta diligencia.

El Liquidador de Impuestos,

ARFERO PRADO B.

El Juez Primero del Circuito,

ZENÓN NÁVALO

El Secretario,

José Antonio Grinas.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar. Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENSERIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día 14 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro del equipo para la cocina principal del Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de condiciones de esta licitación, especificaciones del material, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 28 de Enero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 10 de Marzo de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de madera de caoba para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, la lista de madera y las especificaciones de ésta, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 6 de Febrero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 13 de Marzo de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de materiales de fontanería para Cárcel Modelo.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, la lista de los materiales y las especificaciones de éstos, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 11 de Febrero de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 24 de Marzo de 1924, recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de materiales y del equipo para la planta de vapor del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, la lista de los materiales y especificaciones de éstos y del equipo, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 21 de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 27 de Marzo de 1924 se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de Tajamales, Teclado a prueba de agua y artículos de ferretería, para la construcción de la Cárcel Modelo.

Los pliegos de especificaciones, planos, listas de materiales, y demás detalles de licitación, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles en las horas de despacho.

Panamá, Febrero 25 de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

LICITACION

(COMPRAS)

Hasta las 3 p. m. en punto del día 27 de Marzo de 1924, se recibirán en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de escritorio y enseres para las Oficinas y Escuelas Públicas, inclusive 500 mapas escolares.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información, puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

La adjudicación que haga el Jefe de Materiales y Compras será de carácter provisional y necesitará por consiguiente, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, todas aquellas que establece la Ley 65 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero 25 de 1924.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

CIRCULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constantemente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se les atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informo a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc. del Interior de la República, que no es al Almacén General del Gobierno a donde deben dirigir sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado respectiva, para que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá. 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Partícipo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

En la Zaburda de esta ciudad se halla depositado un caballo de color rosillo oscuro, marcado a fuego con una E, en el anca izquierda; este animal no tiene dueño conocido.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los que se crean con derecho a dicho caballo para que se presenten a hacerlo valer dentro de treinta (30) días, pues de lo contrario se procederá al avalúo y venta en almoneda pública de que trata el mismo artículo.

Panamá, Febrero 13 de 1924.

El Alcalde,

LEONIDAS PRETELT.

30 vs.—11

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, la ración de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO DE LICITACION

Hasta los cinco de la tarde en punto del día treinta de Marzo del corriente año de mil novecientos veinticuatro, se recibirán en la Secretaría de esta Gobernación de la Provincia del Darién, propuestas en pliego cerrado ni que me-

jores ventajas ofrezca a los intereses del Tesoro Nacional, del contrato sobre el suministro de alimentos a los presos en la Cárcel de este Circuito.

El pliego correspondiente a las bases y condiciones relativas al contrato, puede ser consultado en la Secretaría, todos los días hábiles, durante las horas de despacho.

La adjudicación que haga el suscrito Gobernador, será de carácter provisional, pues para su validez requiere necesariamente de la aprobación del Poder Ejecutivo.

La Palma, Febrero 4 de 1923.

El Gobernador,

JOAN B. CARRIÓN.

El Secretario de la Gobernación,

Enrique Escartín A.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Salvador Pinto ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio gratuitamente, sobre un lote de terreno de labor, sito en jurisdicción del Distrito Municipal de Pesé, en el caserío del Cruero denominado "Cerrito Redondo", por medio del memorial que a la letra dice como sigue:

«Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

Chitré.

«Yo, Salvador Pinto, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, ante Ud. respetuosamente expongo: Que en virtud de la gracia que a los Jefes de familia concede el artículo 5º del Código Fiscal, solicito la adjudicación gratuita de un globo de terreno denominado "Cerrito Redondo" sito en el caserío del Cruero de esta jurisdicción y situado así: Norte, Cerro de La Cuchilla Sur, rastrojo de Angel González y Encarnación Moreno; Este, montes de José de J. Escobar; y Oeste, rastrojo de Encarnación Moreno y Angel González referido, y Cerro de La Cuchilla.

«Acompaño al presente memorial, tres declaraciones de testigos hábiles que comprueban que dicho terreno está completamente libre y que no hay en él impedimento alguno que lo haga inajudicable.

«Pasé, Febrero 6 de 1924.

«A ruego de Salvador Pinto que no sabe firmar lo hace,

Asumción Ríos.»

Para dar cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho por el término que la Ley señala, hoy 25 de Febrero de 1924, a las diez de la mañana, otro se remita a la Alcaldía de Pasé con el mismo fin.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

MANUEL SOLÍS C.

El Secretario de Tierras,

E. Thibault.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Salvador Reyes, de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color moro-sucio, de púeña alzada, sin hierro ni señales de ninguna especie y como de cinco años de edad.

Dicho animal ha sido denunciado en esta Alcaldía como bien vacante, porque desde hace seis meses, más o menos, an-

da vagando, sin dueño conocido, por el lugar denominado El Hato de San Juan de Dios, comprensión de este Distrito,

Para que todo aquél que se crea tener derecho sobre el referido animal haga su reclamo oportunamente, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho y en los más concurridos de la población, por el término de treinta días hábiles.

De conformidad con el artículo 1433 del Código Judicial, se hará publicar este aviso en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Febrero 21 de 1924.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—2.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en el potrero que el señor Félix Camazón posee situado en los ejidos de esta Población se encuentran depositados como bienes vacantes una vaca amarilla gipata y un ternero amarillo achotillo monguto al pie los cuales no están marcados ni a sangre ni a fuego con marca alguna, causa por la cual han sido denunciados al Despacho por el señor Harmodio Herrera de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo, puesto que ellos, vagando por las regiones de Chiriquí Viejo, se metieron por último al potrero del denunciante sin haber podido obtener malicias de quien sea el dueño; y

Que para los efectos del artículo 1601 del citado Código, se fija el presente edicto en esta oficina por treinta días y se envía copia de él para su publicidad a la GACETA OFICIAL.

Alanje, Diciembre 4 de 1923.

El Alcalde,

M. J. ARAÚZ.

El Secretario,

F. Rodríguez.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Se en poder del señor Gerónimo Tejada, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua oscura, chica, marcada a fuego así:

U

3

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo depositario señor Tejada, por estar hace cerca de siete años pastando en el lugar denominado «El Hatillo» comprensión de este Municipio y sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Vencidos los treinta días hábiles de que señala la ley y no se ha presentado reclamo alguno por los que se crean con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Parita, 24 de Enero de 1924.

El Alcalde,

LEOPOLDO AROSEMENA.

El Secretario,

B. Cárdenas A.

30 vs.—14